



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2563-2006-PA/TC
JUNÍN
SVELDA ESTHER GAGO SIMEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Svelda Esther Gago Simeón contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 178, su fecha 30 de enero de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Administración Tributaria-Intendencia Regional de Junín-IR-SUNAT-JUNÍN, solicitando que se ordene su reposición y que la emplazada la reconozca como trabajadora con contrato de trabajo a plazo indeterminado. Manifiesta que el 25 de junio del 2002 ingresó en la entidad emplazada por concurso público, y que trabajó hasta el 30 de abril del 2005, fecha en que fue cesada aduciéndose la causal de vencimiento de contrato; agrega que, habiendo realizado labores de naturaleza permanente, por más de dos años ininterrumpidos, se encuentra comprendida en los alcances del artículo 1.º de la Ley N.º 24041.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, alegando que la controversia debe resolverse en la vía laboral; que se requiere de la actuación de medios probatorios, lo que no es posible en este proceso constitucional; y que el contrato de la recurrente no ha sido desnaturalizado.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 13 de octubre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que el proceso de amparo es la vía idónea para resolver este tipo de controversias, no obstante que no cuenta con etapa probatoria; que el contrato de la demandante no se ha desnaturalizado, puesto que el tiempo que trabajó para la emplazada no supera el plazo máximo establecido en la ley, habiendo operado, por el contrario, la causal de vencimiento de contrato.

La recurrida confirma la apelada, estimando que la recurrente tenía conocimiento de la vigencia temporal de su contrato, el cual se extinguió por mutuo disenso.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Como se aprecia de la Planilla de Beneficios Sociales, el Recibo de Pago, el Oficio N.º 47-2006-SUNAT/2R0400 y la Carta del Banco Wiese Sudameris, que obran de fojas 16 a 19 del cuadernillo del TC, la recurrente hizo efectivo el cobro de su compensación por tiempo de servicios (CTS).
2. Conforme al criterio jurisprudencial establecido por este Tribunal en la STC 3739-2004-AA/TC, entre otras, el cobro de los beneficios sociales del trabajador demandante importa la extinción definitiva del vínculo laboral; razón por la cual la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)